



354

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2012-00010-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jaime Alexander Del Real
Demandado : Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 342**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, reconózcase personería al abogado Omar Javier García Quiñones, como apoderado de la parte demandante según memorial poder a folio 261 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería al abogado Omar Javier García Quiñones, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visible a folio 261 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **Notado**
Nº 7
19 ENE 2018



180.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

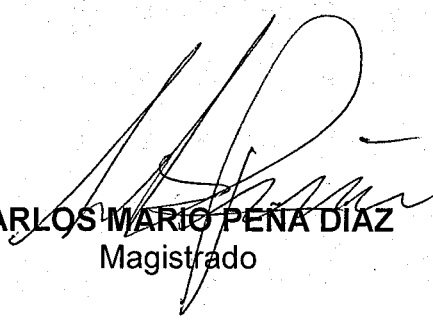
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00185-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ruth Marlene Salazar Parra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo-Oral de Pamplona de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 18 ENE 2018
Nº 7



166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00334-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Beatriz Suárez Jáuregui
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Recebido
No 7
19 ENE 2018



133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

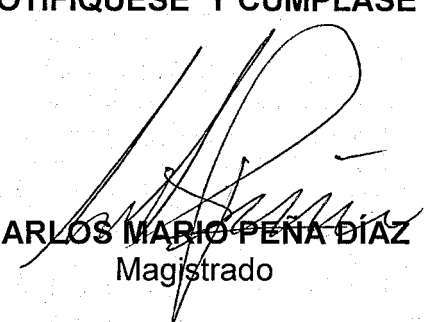
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00127-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Francisco Gutiérrez Herrera
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal — Reparto de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

167-2018
No 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00169-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Jesús Adrian Pabón Neira y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

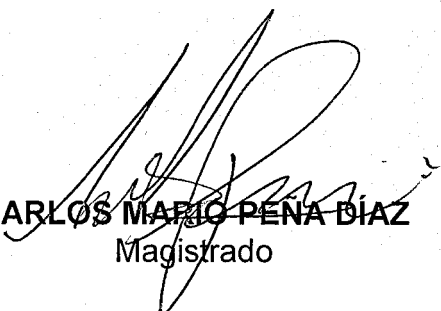
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 478**), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, reconózcase personería a la doctora Betty Aleyda Lizarazo Ocampo como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial poder a folio 480.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería a la doctora Betty Aleyda Lizarazo Ocampo como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial poder visible a folio 480.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

AGESTAB
Nº 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-31-000-2016-01439-00
Accionante: María Inés Blanco Turizo
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

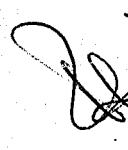
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 11 de enero de 2018, visto a folio 89 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjuces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuce.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente

 **Restado**
Nº 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00091-00
Actor: Nergida Pérez Andrade
Demandado: Dirección General del INPEC – Junta Asesora de Traslados del INPEC – Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB – ERON -PICOTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 23 de febrero de 2017 proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restab
19 ENE 2018



110

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01257-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Yolanda Rosso de Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 109**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

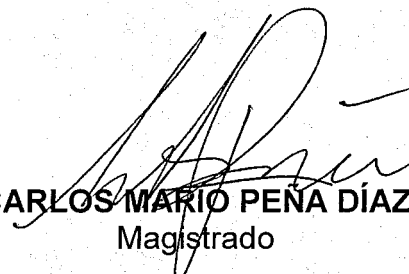
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Nº 19 ENE 2018



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

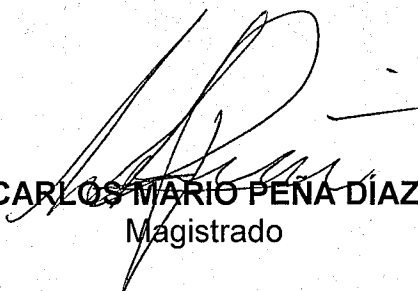
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01540-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Astrid Claro Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

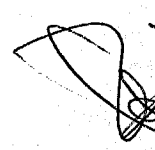
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 xEstado
Nº 7
19 ENE 2018



142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00064-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosalba Vera Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

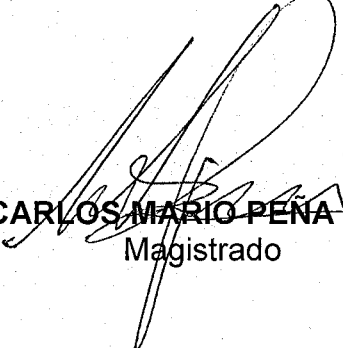
En consecuencia, se dispone:

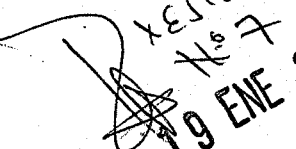
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Restablecido
Nº 7
19 ENE 2018



244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00294-02
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Luis Camilo Carvajalino Quintero y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Nación – Rama Judicial y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Nación – Rama Judicial y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Recibido
Nº 7
19 ENE 2018



136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

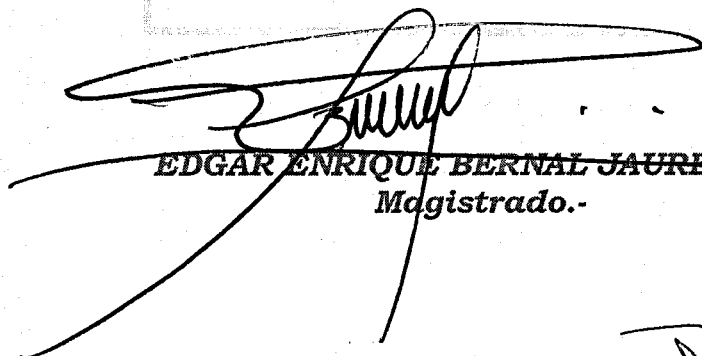
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00581-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miriam Adriana Bautista Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

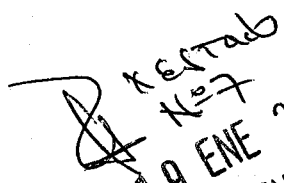
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Restado
Nº 7
19 ENE 2018
19 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

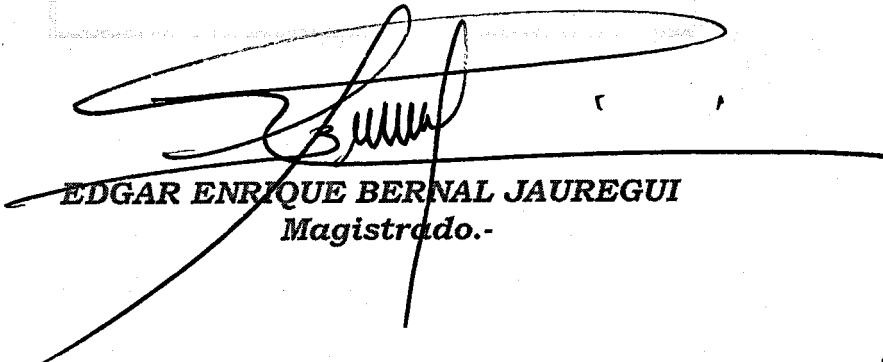
Radicado: **54001-33-40-009-2015-00090-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Bernardo Gutiérrez Cruz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Recibido
16-7
19 ENE 2018*



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00059-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : German Suárez Caicedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

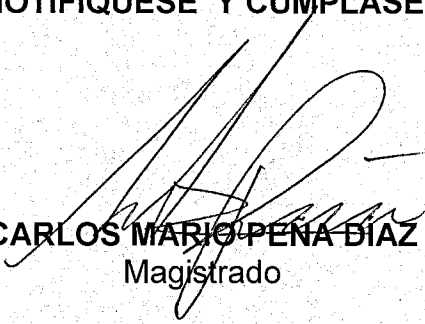
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restab
Nº 7
9 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00809-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jonny Orlando Páez Conde**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X Estad
167
179 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

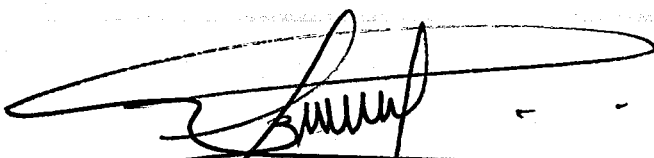
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00940-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lucy Esperanza Eugenio Duque**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recibido
Nº 7
19 ENE 2018



112

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

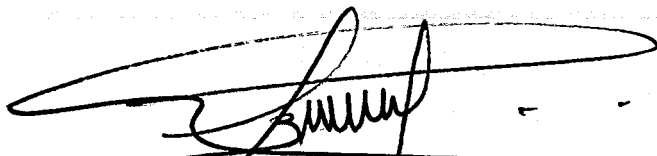
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00940-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lucy Esperanza Eugenio Duque**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Handwritten notes and date:
XESRB
Nº 7
19 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

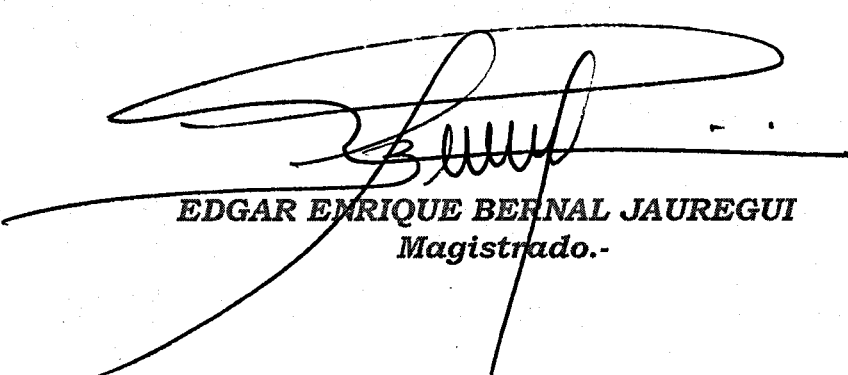
Radicado: 54001-33-33-006-2016-00241-01
54001-33-33-001-2016-00285-01
54001-33-33-006-2016-00293-01
Medio de Control: Nulidad
Actor: Beatriz Jácome Lobo y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Coadyuvante: Jorge Hernán Flórez Lomonaco

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recibido
Nº 7
19 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00266-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ana Graciela Peñaranda de Ruiz**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de la Judicatura

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTAB
 167
 19 ENE 2018



126

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

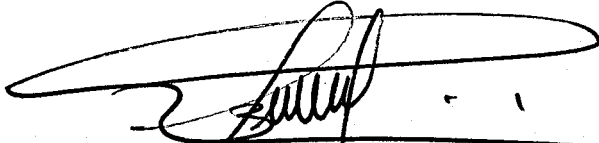
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00921-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marina García Chinchilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Resab
He 7
19 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

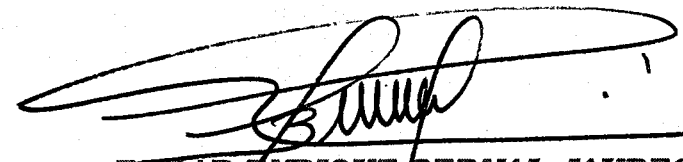
Radicado: **54001-33-40-003-2016-00174-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gloria Isabel Contreras Gáfaró**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

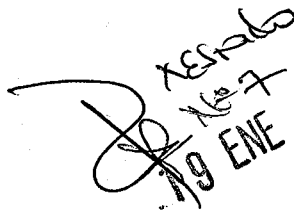
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


19 ENE 2018



90

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2015-00041-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ramona Alicia Quintana**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

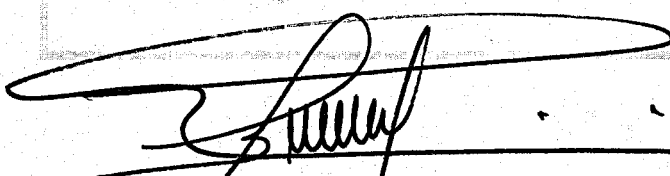
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

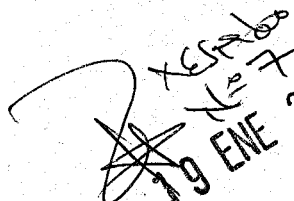
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

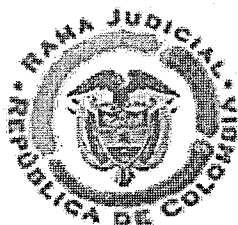
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


19 ENE 2018



209

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

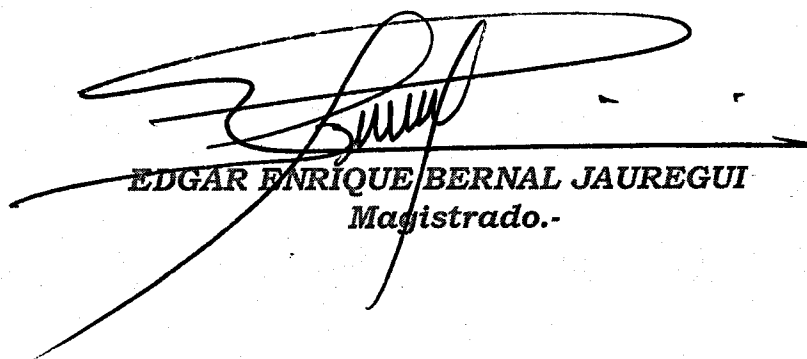
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00920-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Armando Enrique Cárdenas Rincón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Resab
Nº 7
19 ENE 2018*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00438-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Carne Stella Villamizar Caicedo**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Recibido
 16 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

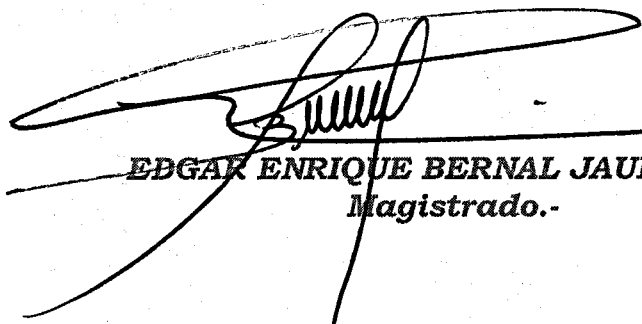
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00114-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Mireya Gomez Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

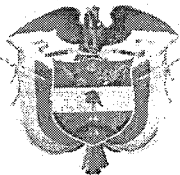
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 Xerrado
Nº 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-518-33-33-001-2017-00102-01
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL SAS.
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA.
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el auto objeto de alzada (fls. 56 a 59), resolvió no librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, argumentando que el título base del medio de control ejecutivo, lo conforma el denominado “contrato de transacción – Acuerdo de pago de 4 de julio de 2013”, el cual no cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, que si bien corresponde a un mecanismo de autocomposición del que pueden hacer uso las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que como principio rige toda relación negocial, sin intervención de la autoridad judicial durante su celebración, es claro que su efecto extintivo, respecto al negocio jurídico efectuado, solo se materializa en tanto la disposición de intereses contenida en el acto transaccional se someta al posterior control judicial descrito, lo que no sucedió en el presente caso, pues el denominado “Contrato de Transacción”, o “Acuerdo de pago”, no fue sometido al examen pertinente por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

De igual manera, señaló que no es viable considerar que el “Acuerdo de pago” suscrito el 4 de julio de 2013, sea equiparado a un título ejecutivo autónomo, en razón a que el mismo tuvo su origen en el contrato de Alianza estratégica N° 172, por lo cual no queda duda que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, al pretenderse ejecutar obligaciones derivadas de tal vínculo negocial, cuyo objeto era la adecuación, puesta en marcha y prestación de los servicios de rehabilitación neuromuscular en las instalaciones de la entidad demandada, negocio causal que no puede pasarse por alto tratándose de la ejecución derivada de los contratos estatales, al tenor de los artículos 104 numeral 6 y 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, indicó que con base en las cláusulas correspondientes al contrato de Alianza Estratégica N° 172 del 4 de diciembre de 2009, infirió con claridad que las partes al suscribir el mismo, quisieron que el contratista cumpliera una serie de requisitos previos para poder recibir el pago de aquellos.

1.2 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 62 a 79), solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que el *A quo* incurre en un yerro frente al análisis del contrato de transacción, ya que se trata de un verdadero contrato estatal celebrado entre la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, que no requiere autorización alguna de un Juez o Tribunal para surtir efectos, puesto que su reglamentación está prevista claramente en las normas civiles que rigen los contratos y en las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que estipulan claramente en su artículo 41 que los contratos estatales se perfeccionan cuando “se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito”, sin que para ello sea menester y obligatorio que el Juez respectivo lo apruebe como erróneamente y contra legem lo afirma la Jueza Aquo.

De igual manera, insiste en que el contrato de transacción constituye un título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible, sin necesidad de que sea aprobada previamente por Juez alguno.

Así mismo, refiere que no se desconoce que el contrato celebrado inicialmente en el año 2009 contempló unas obligaciones condicionales, sin embargo, dichas condiciones desaparecieron respecto de los servicios prestados entre los años 2010 y 2013, ya que las partes así lo convinieron expresamente a través del documento transaccional, en el cual se acordó modificar la condición por un término o plazo de cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA; por esa razón, cuestiona que el auto objeto de impugnación estime que a la fecha no se cumple con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo ya que conforme se desprende de la lectura de la transacción, es claro que el deber de pagar allí previsto fue única y exclusivamente sometido a término y no a condición como erráticamente se interpreta; y dicho término, ya resultó cumplido conforme se evidencia del documento aportado al proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto,

éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine la parte apelante fue notificada por estado del 14 de julio de 2016 (fls. 229-230), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 19 de julio de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el 18 de julio de 2016 (fls. 231 a 237), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, como el auto sometido a conocimiento por medio del cual se negó un mandamiento de pago fue proferido por un Juez Administrativo, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto interlocutorio N° 523 de fecha 22 de junio de 2017, que decidió no librar mandamiento de pago?, respecto de lo cual se hace necesario dilucidar si es o no susceptible de exigir por vía ejecutiva, por parte de la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS contra la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, una obligación pactada en el contrato de transacción o acuerdo de pago de fecha 4 de julio de 2013, derivada del contrato de Alianza Estratégica N° 172 del 4 de diciembre de 2009?

2.3. Tesis de la Sala

La Sala de decisión procederá a revocar el auto interlocutorio N° 523 de fecha 22 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona y en su lugar se ordenara librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS, por las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago de fecha cuatro (04) de julio de 2013 suscrito por las partes mediante contrato de transacción, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$287.949.245), teniendo en cuenta que en el presente caso el acuerdo de pago suscrito entre las partes mediante contrato de transacción en efecto ostenta la calidad de título ejecutivo y por ende presta merito ejecutivo, tal y como lo ha definido la legislación colombiana.

Sumado a ello, se pudo evidenciar durante esta instancia judicial que la obligación contenida en el documento dentro del presente tramite, efectivamente se encuentra establecida de manera clara, expresa y exigible en el referido título ejecutivo, al haber vencido los términos que fueron pactados entre las mismas partes

2.4. Argumentos que desarrollan la Tesis de la Sala.

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva, promovida por la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$287'949.245, más la totalidad de los intereses moratorios causados por el incumplimiento del tercer pago acordado en el contrato de transacción celebrado el día 4 de julio del año 2013 (fls. 35 a 42), en el cual se acordó el pago de las sumas adeudadas con ocasión al contrato de alianza estratégica N° 172 del 04 de diciembre de 2009, para la adecuación, dotación, puesta en marcha y prestación de los servicios de rehabilitación neuromuscular, al igual que poner en funcionamiento una nueva unidad para la prestación de dichos servicios en la ESE HSJDP (fls. 27 a 34), sumas que según se indica en el libelo de la demanda corresponden a los años 2010, 2011 y 2012, relacionadas en los anexos 1 y 2 que hacen parte de dicho contrato de transacción.

Por consiguiente, antes de entrar a resolver el litigio generado entre las partes intervinientes en el presente proceso, para la Sala resulta pertinente precisar que la transacción se encuentra definida como un mecanismo de solución directa de las controversias contractuales, tal y como lo menciona la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de febrero de 2011 (Exp. 2828. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio), en la cual se realizan algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la transacción, en los siguientes términos:

"La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil

(...)

Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia. (...)”

Consecuentemente, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, le otorga la facultad a las entidades públicas de utilizar los mecanismos de solución directa en las discrepancias surgidas en la actividad contractual, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 68°.- DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción. (Subraya fuera de texto)

De igual manera, se debe recordar que este concepto también ha sido desarrollado por la Sala de Casación Civil en sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67, la cual ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por el Consejo de Estado y en la que se ha señalado lo siguiente:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

Pues bien, de acuerdo con la disposición legal establecida en el Código Civil, se observa a todas luces que el mecanismo de solución directa denominado transacción, ha recibido por parte de la legislación colombiana la connotación de contrato, al cual las partes pueden acudir voluntariamente con el fin de terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir la posible configuración del mismo, dado que posee el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales. Aunado a ello, según lo indicado en el aparte jurisprudencial previamente citado, en esta figura jurídica siempre deben vislumbrarse tres elementos específicos.

- (i) Que la transacción verse sobre derechos dudosos o presuntas relaciones jurídicas.
- (ii) Que al momento de suscribir el acuerdo se establezca la intención que tienen las partes de convertir la relación jurídica dudosa en una clara relación cierta y firme.

(iii) Que desaparezca la incertidumbre mediante concesiones reciprocas.

En ese escenario, una vez revisado el acuerdo de pago celebrado el día 4 de julio del año 2013, se observa que el mismo versa sobre una presunta relación contractual entre la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la Sociedad Comercial Neurocoop Rehabilitación Física y Medica Integral, quienes celebraron dicho contrato de transacción (folios 35 a 42 del expediente) estableciendo de manera voluntaria y espontanea las siguientes concesiones:

*"(...) nos hemos reunido con el fin de acordar la forma de pago de las facturas debidamente allegadas a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, con ocasión de la ejecución del Contrato Alianza estratégica 172 del 4 de diciembre de 2009, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, las cuales están relacionadas en los anexos N° 1 Y 2 que hacen parte integral del presente acuerdo de pago, reclamaciones que ascienden a la suma de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100, (\$1.573.312.966,66) (...)"*

Del mismo modo, las partes expresaron en el documento que las facturas previamente referenciadas ya fueron presentadas en su momento a la gerencia de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y una vez recibidas fueron sometidas a revisión por parte de la Revisora Fiscal de la Entidad, situación que evidentemente conlleva a que mediante dicha concesión recíproca, desaparezca la incertidumbre que existía frente a la relación contractual entre las partes; cumpliendo de esa manera con los elementos específicos que caracterizan a la figura jurídica de la transacción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Empresa Social del Estado con base en el contrato de transacción suscrito entre las partes, se debe mencionar que para que surta efecto dicha pretensión, es indispensable que conjuntamente con la demanda se aporte de manera original el respectivo documento que preste merito ejecutivo, el cual es denominado por la legislación colombiana como un título ejecutivo y que se puede definir brevemente como un documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por consiguiente, para lograr resolver el problema jurídico aquí planteado, resulta necesario determinar si el contrato de transacción ostenta la calidad de título ejecutivo. Al respecto, el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala de manera expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subraya fuera de texto)

De conformidad con la anterior disposición legal, se puede concluir claramente que el acuerdo de pago celebrado por las partes el día 4 de julio del año 2013, mediante contrato de transacción, efectivamente es considerado por la normatividad vigente como un título y por lo tanto este documento presta mérito ejecutivo; esto teniendo en cuenta que tal y como se advirtió con antelación la transacción ha sido definida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y por consiguiente, al ser una decisión proferida a través de este mecanismo, evidentemente se encuentra dentro de la clasificación efectuada en el artículo 297 del CPACA, donde se enumeran expresamente los documentos que constituyen título ejecutivo.

Una vez determinado ese aspecto la Sala procederá a examinar detenidamente si el contrato de transacción aportado como título ejecutivo en el presente caso, cumple además con los requisitos esenciales de esta figura jurídica, que consisten específicamente en el hecho de que en el documento conste una obligación clara, expresa y exigible. Sobre este punto la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 3 de agosto de 2000, con radicado N° 17468, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, ha precisado lo siguiente:

"El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante (...) Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Con base en lo anterior, la Sala puede concluir que para que los títulos ejecutivos se consideren legales y por ende puedan hacerse exigible las obligaciones por vía

judicial, estos deben reunir ciertos requisitos que se pueden clasificar en condiciones formales y de fondo. Es preciso mencionar que estas últimas condiciones se encuentran directamente ligadas a la necesidad de que la obligación sea establecida en el documento de manera clara, expresa y exigible, entendiendo como clara la obligación cuando esta misma se puede observar de manera evidente en el documento, es decir que sea fácilmente inteligible y se pueda entender en un solo sentido, expresa cuando el compromiso pactado entre las partes aparece manifiestamente de la redacción del documento y por último exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de dicha obligación por no encontrarse pendiente de un plazo o condición.

En ese contexto, al haber determinado plenamente los requisitos que debe contener un título ejecutivo para que pueda ser demandado por vía judicial, en efecto resulta pertinente proceder a verificar el debido cumplimiento de los elementos específicos, en el acuerdo de pago celebrado el día 4 de julio de 2013, entre la señora Martha Lucía Burbano Rodríguez, en condición de Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y la señora Sandra Patricia Díaz Ocampo, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS, el cual se puede evidenciar en los folios 35 a 42 del expediente, en el que puede leerse lo siguiente:

*"(...) nos hemos reunido con el fin de acordar la forma de pago de las facturas debidamente allegadas a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, con ocasión de la ejecución del Contrato Alianza estratégica 172 del 4 de diciembre de 2009, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, las cuales están relacionadas en los anexos N° 1 Y 2 que hacen parte integral del presente acuerdo de pago, reclamaciones que ascienden a la suma de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100, (\$1.573.312.966,66), correspondientes al valor neto a cancelar descontado lo correspondiente a retención en la fuente y reteica, Facturas que una vez fueron presentadas en su momento a la gerencia de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y una vez recibidas ellas y sometidas a revisión por parte de la Revisora Fiscal de la Entidad, se remite a NEUROCOOP un estado de cartera con Corte a 31 de diciembre de 2012, en donde se establece como deuda de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, a NEUROCOOP S.A.S., la suma de UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS m/CTE. (\$1.136.285.228.00)*

(...)

"PRIMERO: Un primer pago por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000), pagaderos a más tardar el 31 de julio del año 2013.

SEGUNDO: Un segundo pago por valor de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 96/100 m/CTE (\$304.410), pagaderos a más tardar el 9 de septiembre del año 2013.

TERCERO: Un tercer pago por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000), pagaderos a más tardar el 13 de diciembre del año 2013. (...)" (subraya fuera de texto).

Sumado a ello, en el numeral sexto (6º) de dicho acuerdo se puede observar que las mismas partes de manera espontánea y voluntaria, destacaron el alcance que le confirieron a este documento, en el cual concertaron lo siguiente:

"SEXTO: La mora en el pago de una de las cuotas pactadas en el presente acuerdo de pago dará derecho al ACREEDOR para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación, para lo cual el presente acuerdo de pago presta Merito Ejecutivo y sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora se seguirá por la Vía Judicial el cobro del saldo de la obligación. En constancia se firma en dos (2) originales del mismo tenor (...)"

Después de leer y examinar las concesiones establecidas en el documento aportado al presente tramite, la Sala puede afirmar inequívocamente que dicho acuerdo de pago efectivamente cumple con las condiciones legales para que la obligación contraída por las partes se pueda hacer plenamente exigible, esto teniendo en cuenta que de la lectura de este documento claramente se evidencia que la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona se encuentra obligada a cancelar a favor de la S.A.S Neurocoop la suma de UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.136.285.228.00) por concepto de facturas adeudadas correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, con ocasión a la ejecución del Contrato Alianza estratégica 172 del 4 de diciembre de 2009, suma que según se observa fue financiada en tres plazos, quedando establecido el primer pago para el día 31 de julio del año 2013, el segundo pago para el día 9 de septiembre de 2013 y el tercer pago para el día 13 de diciembre del año 2013, de los cuales afirma la parte ejecutante, la ESE SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA cumplió parcialmente a pesar de que los términos ya se encuentran totalmente vencidos, pues refiere que el primer pago se efectuó con la suma pactada dentro del término previsto, en el segundo plazo se realizó un abono y en el tercer plazo se incumplió con el pago total; razón por la cual no cabe duda de que la obligación contenida en el título, evidentemente se encuentra clara expresa y exigible.

Sumado a ello, teniendo en cuenta que la transacción ostenta la calidad de contrato, tal y como se advirtió con antelación, resulta oportuno traer a colación algunas disposiciones legales establecidas en el Código Civil, relacionadas con el alcance y la definición que reglamentan la figura del contrato en Colombia:

"ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que debido a que las partes en este caso, la Sociedad Neurocoop y la E.S.E Hospital San Juan de Dios suscribieron el prenombrado contrato de transacción, con el fin de acordar el pago de una serie de facturas adeudadas derivadas del contrato de Alianza Estratégica N° 172 del 4 de diciembre de 2009, esto ocasiona que los términos y condiciones pactadas en dicho acuerdo sean una fuente de ley para las partes, la cual solo podrá ser invalidada por el consentimiento mutuo de las partes o por alguna causa legal y lo más importante aún el documento presta merito ejecutivo; lo que significa que efectivamente el Hospital San Juan de Dios de Pamplona se encuentra evidentemente obligada con la Sociedad Neurocoop de pagar las sumas fijadas allí establecidas.

En ese orden de ideas, esta Sala de decisión procederá a revocar el auto interlocutorio N° 523 de fecha 22 de junio de 2017, proferido por el Juzgado

Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago de pago a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

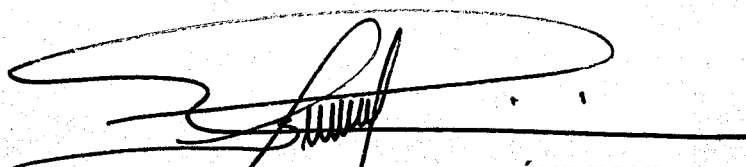
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MEDICA INTEGRAL SAS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

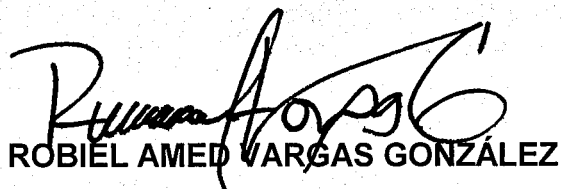
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 15 de enero de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

16 Ene 2018
Nº 7
1.9 ENE 2018



662

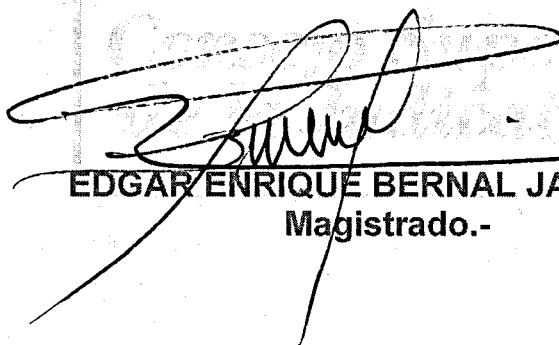
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

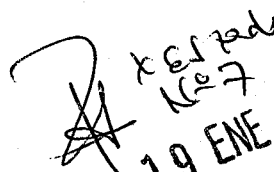
Radicado: **54001-33-33-001-2013-00137-04**
Medio de Control: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
Actor: **Aura Rita Navas Hernández**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta – Sociedad Construcciones y Promociones Clarita S. en C.S.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


16 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00249-01
Actor : Carmen Sofía Hernández de Rozo
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

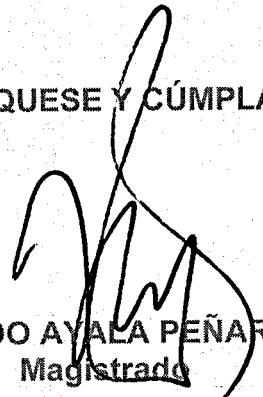
Visto el informe secretarial que antecede (fl.124), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

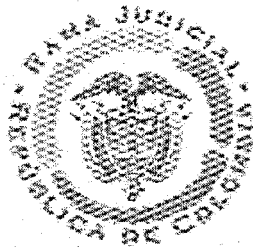
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Destado
Nº 7
19 ENE 2018



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00610-01
Actor : Jorge Rodríguez Cortes
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.176), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

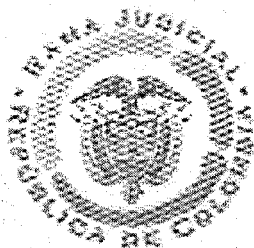
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebido
Nº 7
19 ENE 2018



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00133-01

Actor : Hernán Gustavo Caicedo García

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

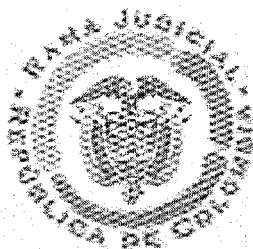
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten signature
19 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)**

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00278-01
Actor : Emilio Cruz Mendoza
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

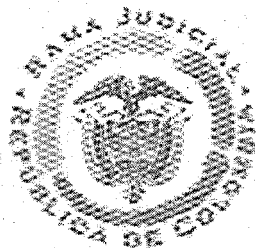
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resolución
Nº 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00135-01
Actor : María Teresa Romo Delgado
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.141), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

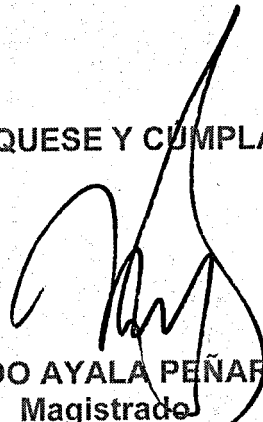
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

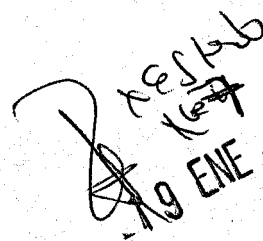
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

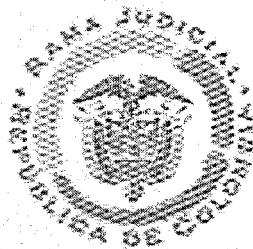
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00416-01
Actor : Soledad Pabon Torres
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.152), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Deletado
19 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)****Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00428-01****Actor : Aminta Rivera Carvajal****Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.99), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
Magistrado

Resolb
Nº 7
ENE 2018



182

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00452-01

Actor : Nohora Inés Ospina Ramírez

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.181), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Resolub
H=7
18 ENE 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00197-01

Actor : Mario Prieto Díaz

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.164), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

Actor

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

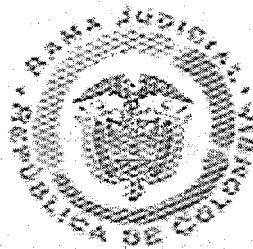
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00565-01
Actor : Miriam Peña Rubiano
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.138), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

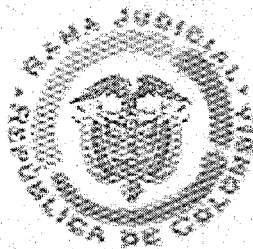
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resp. 18 ENE 2018



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00225-01

Actor : Ana Isabel Avendaño Peñaloza

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.126), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

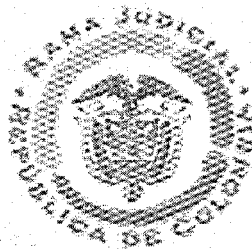
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recibido
Nº 7
19 ENE 2018



1991

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01080-01

Actor : Myrian Rosalba Anteliz Gelvez

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.198), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

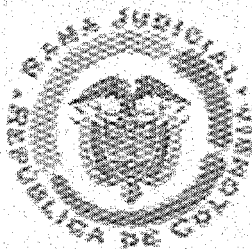
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
19 ENE 2018



157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00608-01

Actor : Nancy Rocío Alarcón Rodríguez

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.156), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten signature
Recibido
Nº 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01811-01
Actor: Edy María Pacheco Martínez y otra
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Noroccidental – I.P.S. Abrego
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 24 del expediente, será del caso decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por la cual se declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto que improbió el acuerdo conciliatorio, conforme lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
I. ANTECEDENTES
República de Colombia

Conforme a las copias allegadas, se tiene que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 7 de febrero de 2017 en curso de la audiencia inicial encontrándose en la etapa conciliatoria, las partes manifestaron asistirle animo conciliatorio por lo cual se dispuso suspenderla para el día 27 de marzo de 2017, reanudada la misma, la parte demandante acepta la propuesta de conciliación, ante lo cual se dispuso proveer en auto por separado sobre la legalidad de este.

De lo anterior se tiene que mediante proveído adiado veintinueve (29) de noviembre último, el A-quo decidió no aceptar el acuerdo conforme se expone de folio 5 a 6, al considerar que el mismo no cumple los requisitos necesarios para aprobarlo, siendo lesivo para el patrimonio público por no encontrarse respaldado probatorio que soporte lo conciliado.

En consecuencia el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a lo cual el Juez manifiesta que este último se torna improcedente y decide no reponer la decisión de improbacion

del acuerdo conciliatorio; continua el apoderado de la parte demandada e interpone recurso de queja sobre la decisión que declaró improcedente el recuso de apelación.

Así pues, es claro que el problema jurídico que nos atañe resulta en dilucidar si es o no procedente el recurso de apelación contra el auto de imprueba la conciliación judicial consagrada en el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

En relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 *ibídem* preceptúa:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)

Parágrafo: La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Radicado Interno 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854) con fecha 26 de febrero del 2014, argumento:

“AUTO QUE IMPRUEBA UNA CONCILIACION PREJUDICIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL - No es susceptible de apelación. Ley 1437 de 2011 / AUTO QUE IMPRUEBA UNA CONCILIACION PREJUDICIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL - No pone fin al proceso / EL TRAMITE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - No es ni constituye en sí mismo un proceso judicial (...)

Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3° de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.

Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno..."

Así las cosas, se tiene que el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio no es susceptible del recurso de apelación, conforme a la norma citada y que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustado a la normatividad, por lo que el Despacho considera bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

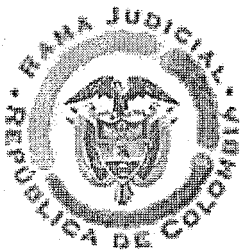
PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto de 29 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X & 1006
Nº 7
9 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00510-00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gustavo Salvador Meneses Bayona, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 330 de 20 de enero y 1356 de 10 de abril de 2015.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

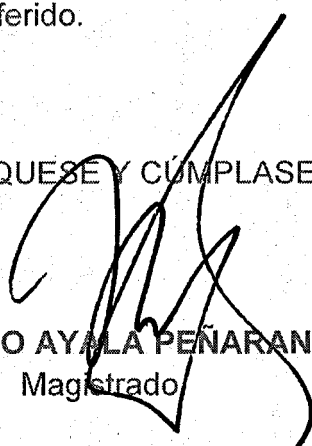
4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

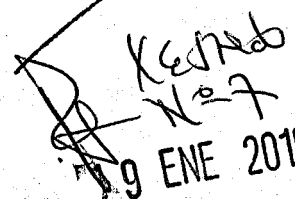
5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Alfonso Gómez Aguirre como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00293-00
Actor: Enmanueli Caicedo Fuentes
Demandado: Nación-Presidencia de la Republica
Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Ministerio de educación, Ministerio de relaciones exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28º de la Ley 472 de 1994 **ÁBRASE** la presente acción a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. **DECRÉTESE** las siguientes pruebas:
 2.1. Solicitadas por el demandante:

Oficiéase a la Rama Judicial del Poder Público, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional de Norte de Santander, Migración Colombia, el Hospital Erasmo Meoz e (IDS) Instituto Departamental de Salud, para que remita información clara, concisa y precisa sobre los ciudadanos con nacionalidad venezolana que han sido procesados y condenados, judicializados, capturados, deportados y atendidos respectivamente en los años 2016 y 2017, y en lo que refiere a los atendidos, el valor pagado por su atención por el Estado Colombiano.

Para el efecto se concede el término improrrogable de quince (15) días.

2.2. Solicitadas por los demandados:

2.2.1. Ministerio de Defensa:

En lo que respecta a la solicitud del testimonio de la **Subteniente Salome Cardona Orozco Oficial de Frontera de la Brigada 30 del Ejército Nacional** presentada por el Ministerio de Defensa, el Despacho **DECRETARÁ** dicho testimonio, para el recaudo del mismo se señala el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para el efecto librese la respectiva citación.

2.2.2. Ministerio de Educación Nacional:

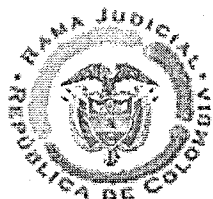
En cuanto a lo solicitud de pruebas realizada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que no se atenderá a la misma toda vez que esta no guarda congruencia, con el medio de control de la referencia.

3. **RECONÓZCASE** al profesional en derecho Mauricio José Hernández Oyola como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten signature
167
9 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-23-33-000-2017-00587-00
Demandante:	Ana Desideria Zambrano de Vargas
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Ana Desideria Zambrano de Vargas a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del oficio S-2017-098464-5400 de febrero 23 de 2017, expedido por la Directora Regional del ICBF, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición elevado, negando la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la citada entidad.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de 434 s.m.l.m.v.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de salarios dejados de percibir, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, indemnización moratoria, indemnización por falta de pago o consignación de las cesantías y dotación. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor

¹ Ver folios 5 a 6 del expediente.

es la de los salarios dejados de percibir, los cuales señala ascienden a 150 s.m.l.m.v., por corresponder a 22 años, cada año equivalente a 9 s.m.l.m.v.

Al respecto vale indicar que por corresponder a una prestación periódica, los salarios dejados de percibir, conforme lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasas de **tres (3) años**, por lo que para el Despacho el valor determinante de competencia en el caso en concreto no supera 27 s.m.l.m.v. conforme a los valores traídos por la parte demandante².

Así las cosas, debe tenerse como pretensión mayor la que por concepto de salarios dejados de percibir se señala, la cual sí bien fue tasada en el monto de 201 s.m.l.m.v., para el Despacho no supera el valor de 27 s.m.l.m.v. por cuanto el demandante dispuso 9 s.m.l.m.v. por cada año, debiéndose tener en cuenta los últimos tres años antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, la suma de \$19.918.359 resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

² Folios 5 a 6 del expediente.

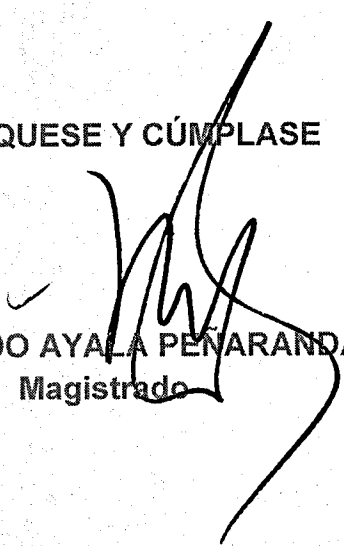
³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE:

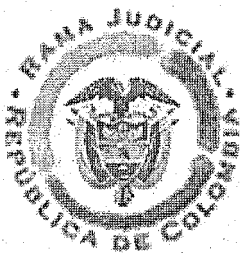
PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a efectos someta a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


RECIBO
Nº 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-23-33-000-2017-00709-00
Demandante:	Jorge Iván Páez Olivares
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Jorge Iván Páez Olivares, a través de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° SUB 84821 del 31 de mayo y DIR 12065 del 31 de julio de 2017.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

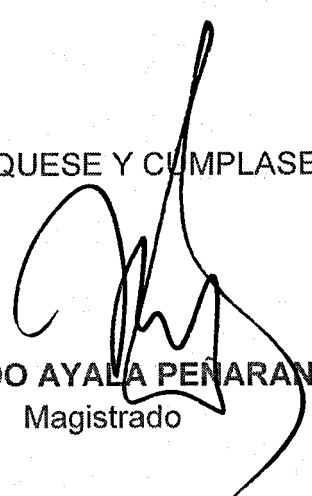
4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

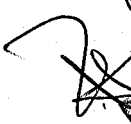
5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho Víctor Hugo Páez Suz y Carlos Alberto Rojas Molina como apoderados de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 XESAB
XESAB
19 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-23-33-000-2017-00458-00
Demandante:	Jessika Carolina Sánchez Gelvez
Demandado:	ESE IMSALUD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la Jessika Carolina Sánchez Gelvez a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del oficio 2017-200-00121-1 del 17 de enero de 2017, expedido por el jefe de la Oficina de Administración Laboral de IMSALUD, mediante la cual niega el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el pago de las prestaciones solicitadas.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$77'.418.916.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de reajuste de salario entre los años 2008 a 2014, cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor es la de los salarios dejados de percibir, los cuales señala ascienden a \$40'.252.643, valor

¹ Ver folios 14 y 15 del expediente.

que corresponde al total de meses entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2014.

Al respecto vale indicar que por corresponder a una prestación periódica, los salarios dejados de percibir, conforme lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasas de **tres (3) años**, por lo que para el Despacho el valor determinante de competencia en el caso en concreto no supera \$21'.310.222,8, puesto el valor señalado (\$40'.252.643) corresponde a 68 meses, pudiéndose solo tener en cuenta 36.

Así las cosas, debe tenerse como pretensión mayor la que por concepto de salarios dejados de percibir se señala, la cual sí bien se tasa en la suma de \$40'.252.643, para el Despacho no supera el valor de \$21'.310.222,8.

Dicha suma equivale a la cantidad de 28,89 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

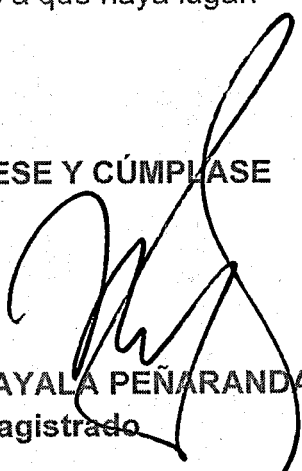
² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que someta el expediente a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

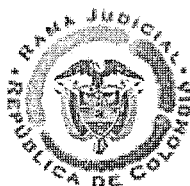
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Handwritten notes: "1337" and "107" with a checkmark.

19 ENE 2018





REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diego David López Altamiranda
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00583-00

Encontrándose el expediente al despacho para estudio de admisión se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Diego David López Altamiranda en nombre propio y a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente al prenombrado y se le impuso suspensión e inhabilidad especial de un (1) mes, adiados veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015) expedido el primero por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC; el segundo de fecha cinco (5) de noviembre del año en mención, expedido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, estimando la cuantía en la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$1'255.442)¹.

¹ Folio 12 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan **sanciones disciplinarias administrativas**, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

“...Competencia del Consejo de Estado en única instancia: Artículo 149, numeral

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público...”

“...Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia: Artículo

151, numeral 2: De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales...”

“...Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Artículo

152, numeral 3: De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...”

“...Competencia de los jueces administrativos en única instancia: Artículo 154,

numeral 2: De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales...”

...Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Artículo 155,

numeral 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como se aprecia la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., puesto se trata de actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, donde la cuantía se taso en \$1'.255.442.

Sí bien es cierto la interpretación de las normas de competencia en asuntos de sanciones disciplinarias no ha sido pacífica, el reciente pronunciamiento² el Honorable Consejo de Estado aclaró el tema, en los siguientes términos:

"...La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita). Fundamento

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejo Ponente: César Palomino Cortés, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA JUECES ADMINISTRATIVOS Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales. Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; **(ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes** Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mensuales vigentes Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria de suspensión y la cuantía no excede de 300 s.m.l.m.v., la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54001-23-33-000-2017-00583-00
Auto remite por competencia

De esta forma, resulta evidente, entonces, que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión, por lo que se dispone la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por Diego David López Altamiranda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: XGSKto
Nº 7
17 9 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-23-33-000-2017-00350-00
Demandante:	Arlet Socorro Yañez Flórez
Demandado:	Institución Educativa Carlos Pérez Escalante – Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Arlet del Socorro Yañez Florez a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad de los oficios 2016-229 de 15 de noviembre de 2016 y N° 504 de 16 de noviembre de 2016, expedidos por el Rector de la Institución Educativa Carlos Pérez Escalante y la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, respectivamente, los cuales considera actos administrativos, por medio de los cuales se da respuesta a los derechos de petición elevados, negando la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la citada entidad.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$143'.207.087.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de

¹Ver folios 17 a 19 del expediente.

servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensión, ARP y parafiscales. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor es la de los salarios dejados de percibir, los cuales señala ascienden a \$217'.527.105, por corresponder a 22 años y un mes, y a un salario de \$820.857, no obstante refiere que en atención a la prescripción, este valor se reduce a la suma de \$39'.401.136.

Al respecto vale indicar que por corresponder a una prestación periódica, los salarios dejados de percibir, conforme lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasas de **tres (3) años**, por lo que para el Despacho el valor determinante de competencia en el caso en concreto no supera \$29'.550.852, conforme a los valores traídos por la parte demandante².

Así las cosas, debe tenerse como pretensión mayor la que por concepto de salarios dejados de percibir se señala, la cual sí bien tasa en la suma de \$39'.401.163, para el Despacho no supera el valor de \$29'.550.852.

Dicha suma equivale a la cantidad de 40.06 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por corresponderle en principio a dicho Despacho Judicial, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

² Salario (820.857) x tres años (36 meses).

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

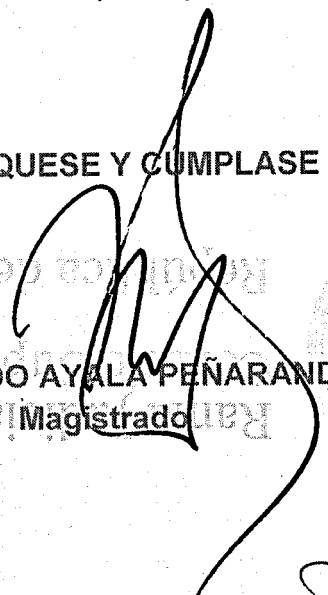
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

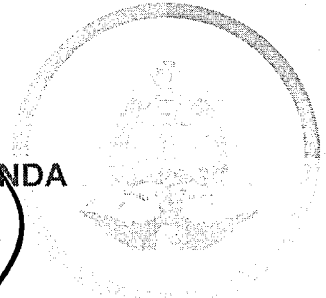
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


Resoluto
No 7
19 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-23-33-000-2017-00557-00
Demandante:	Julia Yaneth Ortiz Carrillo
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Julia Yaneth Ortiz Carrillo a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del oficio S-2017-092583-5400 de febrero 21 de 2017, expedido por la Directora Regional del ICBF, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición elevado, negando la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la citada entidad.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de 450 s.m.l.m.v.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de salarios dejados de percibir, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, indemnización moratoria, indemnización por falta de pago o consignación de las cesantías y dotación. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que la pretensión mayor

¹ Ver folios 5 a 6 del expediente.

es la de los salarios dejados de percibir, los cuales señala ascienden a 160 s.m.l.m.v., por corresponder a 23 años, cada año equivalente a 9 s.m.l.m.v.

Al respecto vale indicar que por corresponder a una prestación periódica, los salarios dejados de percibir, conforme lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasas de **tres (3) años**, por lo que para el Despacho el valor determinante de competencia en el caso en concreto no supera 27 s.m.l.m.v. conforme a los valores traídos por la parte demandante².

Así las cosas, debe tenerse como pretensión mayor la que por concepto de salarios dejados de percibir se señala, la cual sí bien fue tasada en el monto de 207 s.m.l.m.v., para el Despacho no supera el valor de 27 s.m.l.m.v. por cuanto el demandante dispuso 9 s.m.l.m.v. por cada año, debiéndose tener en cuenta los últimos tres años antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, la suma de \$19.918.359 resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

² Folios 5 a 6 del expediente.

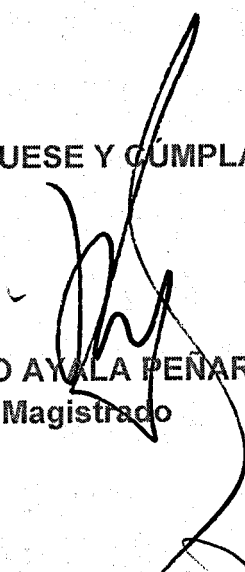
³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

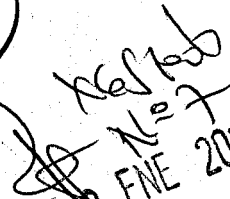
RESUELVE:

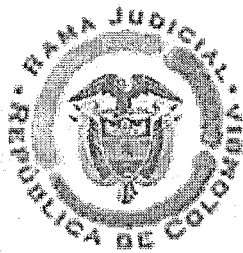
PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a efectos someta a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


Nº 7
13 ENE 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00528-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Rosalba Rodríguez Rojas, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° RDP 035151 de 1 de agosto, RDP 042412 de 12 de septiembre, RDP 043002 de 17 de septiembre de 2013.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00528-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Rojas
Auto admite demanda

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Alfonso Gómez Aguirre como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

2 de mayo
19. ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00475-00
Demandante: Sharon Patricia Cantillo Torrado
Demandado: ESE IMSALUD

San J
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Sharon Patricia Cantillo Torrado a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2016-200-000239-2 adiado 2 de febrero de 2017, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición negando la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la citada entidad, con base en contratos de prestación de servicios como enfermera, desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2016.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$404'438.006.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, aportes a parafiscales, aportes a salud, aportes a pensión, aportes a riesgos profesionales, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, daños morales e indemnización Ley 6 de 1945. Al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son en el siguientes orden, la sanción que consagra el

¹ Ver folio 14 del expediente.

artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual asciende a \$205'.432.800; daños morales (73'.771.700) y los aportes a pensión lo cuales los estima en \$21'.411.936.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas sería del caso tener como pretensión mayor la correspondiente a la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías cuyo valor es \$205'.432.800, no obstante cabe precisar que la misma no puede tenerse como tal para determinar la cuantía de las pretensiones, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria: “... En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge solo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la

realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.”²

Conforme a lo anterior, sería del caso tener en cuenta la pretensión que le siguen en mayor valor, sin embargo la misma refiere a perjuicios morales, los cuales tampoco pueden tenerse en cuenta conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe tener como pretensión mayor la que por concepto de aportes a pensión, la cual tasa en la suma de \$21.411.936, siendo ésta la que le sigue a la antes citada.

Dicha suma equivale a la cantidad de 29.024 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

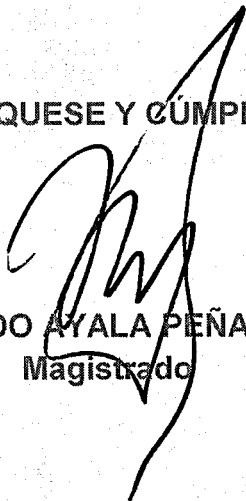
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial a efectos someta a reparto la demanda de la referencia entre los Juzgados Administrativos del

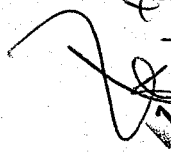
² Sentencia proferida por la sección segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla. Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 3308-13.

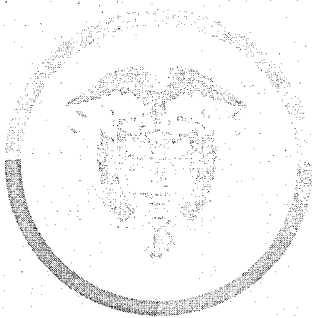
³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


XCESTAD
179 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2015-00136-01
Ejecutante: Jairo Augusto Hernández Bautista y otros
Ejecutado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual se decidió negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.- La demanda

Los señores Jairo Augusto, Bethsy Hernández Bautista, Manuel Alejandro, Andrés Felipe Hernández Hernández y Lizeth Margarita Hernández, por intermedio de apoderada presentaron demanda ejecutiva en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, el cual se logró mediante providencia adiada 10 de septiembre de 2015.

En curso del proceso, la apoderada de la parte ejecutante solicita se disponga conformar el litisconsorte necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sustentando su petición en las siguientes consideraciones.

Señala que conforme al artículo 1º parágrafo 6 de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir las obligaciones de las entidades liquidadas, de igual manera refiere que el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispone:

“...Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los caso en que la Nación u otra entidad asuma dichos pasivos, de conformidad con la Ley...”

Agrega que de acuerdo al Decreto 1755 de 1991, la Junta Directiva de la extinta Caja Agraria estaba conformada por los Ministros de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público.

Indica que conforme al Decreto 255 de 2000, la Nación asume con carácter de deuda pública, las obligaciones de pagar el valor resultante de la diferencia a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación por la cesión de activos, pasivos y contratos al Banco Agrario de Colombia.

Finaliza su argumento dando cuenta que de no conformarse el litisconsorte necesario solicitado, encaminado a que se cancele la condena impuesta en las sentencias de fechas 16 de enero de 2010 y 30 de junio de 2012, podría resultar nugatorias al no poderse hacer el efectivo cobro.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Pamplona, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016, decidió no acceder a la solicitud de la parte actora relativa a integrar el litisconsorcio necesario con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Agricultura y Desarrollo, por considerar que no existe nexo causal entre las citadas entidades y el presente proceso.

Agrega que el artículo 224 del C.P.A.C.A. no consagra la posibilidad del litisconsorcio necesario, solo prevé la posibilidad de coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad excludendum en medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparaciones directas, ante lo cual necesario se hace acudir al Código General del Proceso, citando el artículo 61.

Indica que revisadas las pretensiones y el proceso de la referencia no se encuentra soporte documental alguno que pueda hacer procedente la vinculación de los ministerios en cita, como bien lo dispusieron las sentencias que hoy se traen como título ejecutivo, en las cuales se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo.

3.- El recurso de apelación

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia y en su lugar se ordene la vinculación de los Ministerios Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo, como litisconsortes necesarios.

Inicia su recurso dando cuenta que el artículo 1º parágrafo 6 de la Ley 573 de 2000, refiere que la Nación podrá asumir las obligaciones de las entidades liquidadas, de igual manera indica que el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispone:

“... Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuma dichos pasivos, de conformidad con la Ley...”

Agrega que de acuerdo al Decreto 1755 de 1991, la Junta Directiva de la extinta Caja Agraria estaba conformada por los Ministros de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público.

Indica que conforme al Decreto 255 de 2000, la Nación asume con carácter de deuda pública de la Nación, las obligaciones de pagar el valor resultante de la diferencia a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación por la cesión de activos, pasivos y contratos al Banco Agrario de Colombia.

Finaliza su argumento dando cuenta que de no conformarse el litisconsorte necesario solicitado, encaminado a que se cancele la condena impuesta en las sentencias de fechas 16 de enero de 2010 y 30 de junio de 2012, podría resultar nugatorias al no poderse hacer el efectivo cobro.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 27 de octubre de 2016, que decidió negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario respecto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, en principio el Despacho debe indicar que en las sentencias que se traen como título ejecutivo fue condenada solidariamente la Caja de Crédito Agrario en Liquidación y el Instituto de Seguros Sociales EICE.

Que el proceso ejecutivo de la referencia se determinó como ejecutado la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, por ser esta en tal calidad y con cargo al «Patrimonio autónomo de remanentes de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero», la llamada a responder por el pago de la sentencias aquí objeto de ejecución.

Ahora bien, de la lectura del artículo 61 del C.G.P., se desprende que el litisconsorcio necesario es procedente por relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, ante lo cual considera el Despacho que de las normas citadas en el recurso de apelación y de los documentos que se traen como título ejecutivo, no se tiene ninguna obligación de citar a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo, toda vez que se puede dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, al haberse condenado a la Caja de Crédito Agrario en liquidación, y encontrándose en el presente como ejecutado la «Fiduprevisora» que es la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Agraria.

Conforme a lo brevemente expuesto, no existiendo mérito alguno para traer como ejecutado a entidad diferente a la condenada, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

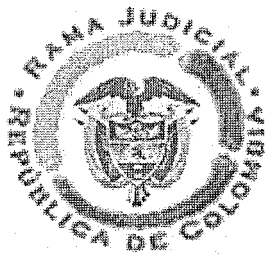
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

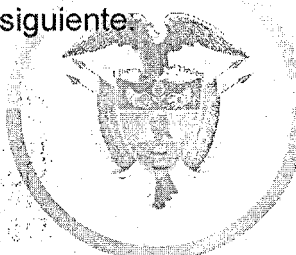
219 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00066-00
Demandante: Paulo Emilio Santos Gelvez y Elda Marlene Velasco Varón
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energías- ECOPETROL S.A.-
Termotécnica Coindustrial S.A.- Cenit Transporte y
Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Medio de control: Reparación Directa

Sería del caso proveer sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por ECOPETROL S.A. y Termotécnica Coindustrial S.A., en el trámite del medio de control de la referencia, si no encontrara el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a al Juez Administrativo del Circuito de Pamplona, de acuerdo con lo siguiente:

Medio:  Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
1. ANTECEDENTES:
Republica de Colombia

Los señores Paulo Emilio Santos Gelvez y Elda Marlene Velasco Varón presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Minas y Energías- ECOPETROL S.A.- Termotécnica Coindustrial S.A.- Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios y daños causados con ocasión del derrame de petróleo acaecido el día 11 de febrero de 2014, el cual perjudico el predio “Altamira” de propiedad de los demandantes.

Al momento de estimar la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia, se señalan valores independientes por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación, perjuicios materiales como daño cesantes y uno como lucro emergente, el cual tasa en la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$38'400.000) para el señor Paulo Emilio Santos Gelvez.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo se tiene que el artículo 157 del CPACA dispone:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."

En el presente caso conforme lo señala la norma en cita y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, solo puede tenerse en cuenta a efectos de determinar la competencia los perjuicios materiales denominados por el demandante como lucro emergente, desechándose los perjuicios inmateriales morales y los de vida en relación, así como los materiales de daño cesante, por lo cual la pretensión mayor se estima en treinta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$38'400.000)², correspondiendo dicho monto a 55,69 s.m.l.m.v., valor que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia por razón territorial, se tiene que el artículo 156 de la citada norma refiere:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el proceso de radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

² Folio 12 del expediente.

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por factor territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

En el presente caso, se tiene que el medio de control de la referencia debe ser remitido al Circuito Judicial de Pamplona, toda vez que los hechos acaecieron en el municipio de Toledo, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de dicho Circuito Judicial.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

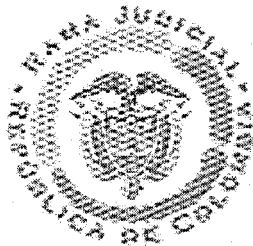
PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA FENARANDA
Magistrado

Vastab
Nº 7
19 ENE 2018



151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00236-01

Actor : Jose Ramon Molina

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.150), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

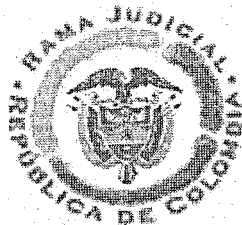
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: Estado No 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Yiomar Roldán Hernández Ramos
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor del Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido
Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00064-01

En atención al memorial visto a folios 237 a 239 del expediente, mediante el cual, apoderado de la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. solicita la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la vinculación del PAP Fiduprevisora S.A., procede el Despacho a resolver la citada petición, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

A efectos de decretar la sucesión procesal se hace necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso el cual consagra:

“... Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

De la norma antes transcrita se desprende que la sucesión procesal puede darse en tres eventos, el primero cuando muere la persona natural, el segundo por extinción o fusión de personas jurídicas y el tercero por cesión de derechos por acto entre vivos.

Se entiende por sucesión procesal la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa.

Así las cosas tiene el Despacho, que al A-quo mediante auto del veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014)¹, dispuso la vinculación al proceso de la referencia de la Fiscalía General de la Nación, en términos del artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, siguiendo el curso del proceso hasta dictar sentencia, en la cual si bien negó las pretensiones de la demanda, anuncia como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que obre providencia que así lo disponga, o que ordene su vinculación.

Igualmente se aprecia que a folios 171 a 179 obra memorial de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual solicita se declare nula la providencia del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se decretó la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido en favor de la Fiscalía General de la Nación, petición a la cual no se le dio curso ni se efectuó pronunciamiento alguno.

Para resolver la controversia planteada frente a la que entidad debe suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, necesario se hace citar la providencia del pasado 27 de septiembre de 2017, del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección B-, con ponencia del C.P. Danilo Rojas Betancourth, en el proceso de radicado bajo el número 25000-23-26-000-2004-12180-01(41462), en la que después de hacer un análisis serio sobre la normatividad respecto a la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la vinculación del PAP Fiduprevisora S.A., en procesos que cursan contra el extinto DAS, señaló:

“...En esa medida, para el despacho es necesario tener presente que la disposición consagrada en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, constituye una modificación-derogatoria tácita¹¹

¹ Folios 108 y 109 del expediente.

del párrafo 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, es decir, la nueva función que le fue asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por parte del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, responde a la fijación de una excepción al contenido del artículo 6 ibídem, que consiste en que la A.N.D.J.E. asumirá la condición de parte procesal para adelantar la atención de las controversias en las cuales era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., es decir, fungirá como sucesora procesal dentro de las mismas.

27. No obstante, dicha representación en calidad de sucesora procesal no implica que asumirá el cumplimiento de las condenas de carácter monetario y demás obligaciones dinerarias que eventualmente lleguen a derivarse de los procesos judiciales en los que intervenga, pues por expresa disposición legal del artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, expedido también en ejercicio de las facultades constitucionales en cabeza del Gobierno Nacional, serán pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

28. En suma, bajo una lectura cuidadosa y sistemática de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tiene que la asignación que se hace a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que atienda los procesos entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., debe ser entendida bajo la siguiente lógica: 1) la recepción y adelantamiento judicial de los procesos del extinto órgano quedará en cabeza de la A.N.D.J.E.; 2) el pago de las eventuales condenas y demás obligaciones que le correspondan a la misma serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo¹² de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

29. En virtud de todo lo anterior, comoquiera que la problemática analizada en el presente asunto ha sido efectivamente solucionada mediante la precitada normatividad, y toda vez que dicha disposición se encuentra actualmente en plena vigencia, el despacho advierte la necesidad de actualizar la situación procesal de las partes en aras de proveer las condiciones adecuadas para que se profiera la decisión de fondo en el asunto de la referencia.

30. Por consiguiente, además de que, como se dijo, la petición de desvinculación de la A.N.D.J.E. será negada, se dispondrá que la misma asuma la posición procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., cuya eventual condena indemnizatoria, y demás obligaciones monetarias surgidas a su costa, se harán con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la Fiduprevisora S.A.

31. Todo lo anterior contrasta con el reconocimiento de personería efectuado el 29 de abril de 2016 a la apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., quien otorgó mandato especial a un profesional del derecho para que: "represente a la Fiduprevisora S.A., como vocera de [dicho fideicomiso] y su Fondo Roratorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el proceso de la referencia hasta su culminación", ante el cual resulta necesario precisar que esta calidad procesal debe ser interpretada en conjunción con la situación anteriormente definida, es decir, la intervención de la entidad administradora se realizará en los términos y para los efectos y fines ya advertidos en precedencia.

En virtud de la reciente providencia en mención resulta procedente la vinculación procesal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al proceso de la referencia, toda vez que no se dispuso por el A-quo, e improcedente la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., no obstante se le pondrá en conocimiento de este último, así como de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tomará el proceso en el estado en que se halle, debiéndose por Secretaría comunicar dicha decisión al Director de la misma.

SEGUNDO: PRECISAR que la representación judicial del Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. dentro de la presente causa estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo el entendido de que las eventuales condenas y demás obligaciones que le correspondan, serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, del Patrimonio Autónomo PAP-FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO y de la Fiscalía General de la Nación, la presente providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: 18 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00352-00
Demandante: Luz Jackeline Durán Campos y otros
Demandado: UAEARIV - Departamento Administrativo para la Prosperidad - Ministerio de Vivienda - Fonvivienda
Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por la señora Luz Jackeline Durán Campos y otros, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas "UAEARIV", el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- Se omite indicar el nombre del apoderado o apoderados, sin que se allegue poder legalmente conferido, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 52, artículo 49 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 160 del C.P.A.C.A.
- No se indican los nombres, documentos de identificación y domicilio de forma clara y ordenada, pues si bien se anexan tres (3) folios con diferentes nombres y otros datos, dicho documento es una copia confusa, que no pareciera hacer parte del escrito de demanda, toda vez que el libelo se encuentra debidamente digitada y la lista de nombres se hizo a mano alzada, lo que no le permite tener certeza al Despacho sobre los demandantes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

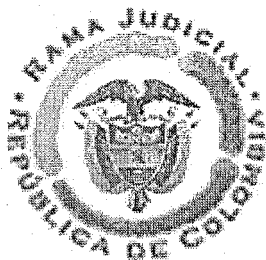
- Echa de menos el Despacho el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.
- Así mismo se tiene que las pretensiones elevadas con el escrito que se trae difieren con las pretensiones propias del medio de control de "reparación de perjuicios causados a un grupo" o "acciones de grupo", las cuales buscan la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados al grupo, conforme lo consagran los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998 y 145 del C.P.A.C.A., ante lo cual deberán adecuarse las pretensiones conforme lo dispuesto en la normas en citas, para cumplir así los requisitos consagrados en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispone, ~~inadmitir~~ la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Acordado
Nº 7
19 ENE 2018



34

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00065-01
Ejecutante: Omar Antonio Anteliz Sánchez
Ejecutado: Municipio de Convención
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra el Municipio de Convención.

1.- La demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Mediante el medio de control de la referencia el señor Omar Antonio Anteliz Sánchez, mediante apoderado judicial, solicita librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Convención, toda vez que según afirma en el libelo introductorio, el Municipio de Convención adeuda en su favor la suma de \$5'750.000 (cinco millones setecientos cincuenta mil pesos) por concepto del 50% del valor del contrato de prestación de servicios No. 001 SPM del 12 de febrero de 2008 suscrito entre el ejecutante y el citado municipio, pago concedido y ordenado mediante la Resolución No. 065 del 16 de febrero de 2010, proferida por dicha entidad municipal; y a la fecha de la presentación de la demanda dicha deuda no se encontraba saldada.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por considerar que de los documentos aportados no se evidencia que el título ejecutivo por el cual se impetró el medio de control este acompañado de todos los documentos que lo conforman, además de que no existe

conciliación prejudicial, por lo cual decretó " falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la declaración prejudicial".

Refiriendo, que dado que en el caso en particular, al tratarse de una obligación que emerge de un contrato celebrado entre un particular (contratista) y una entidad pública (Municipio de Convención), dicho Despacho extrañó que dentro de los soportes de la emanada, el acta de recibo a satisfacción suscrito por el interventor y la comunidad, conforme a lo convenido en contrato de prestación de servicios N°, 001 del 12 de febrero de 2008, en donde para el pago de lo pretendido, se requiere la aprobación de Secretario de Planeación del ente municipal accionado así como el visto bueno de la comunidad, según constancia o certificación suscrita por el funcionario de la municipalidad en comento, siendo esta la razón por la cual el A-quo se rechazó la solicitud de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto consideró que la Resolución N° 65 de 2010, suscrita por el Alcalde del citado municipio en la cual se reconoce y ordena pagar lo pretendido, no puede suplir lo convenido por las partes en el contrato anteriormente citado, salvo que previamente se hubiese modificado dicho contrato.

Por último sostiene, que aunado a lo anterior, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, consagrado en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, consideró el Despacho necesario decretar de oficio la excepción de "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial".

3.- El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia y en su lugar se libre mandamiento de pago, en contra del Municipio de Convención, por el no pago de la acreencia reconocida y ordenada a pagar mediante la Resolución 065 de 2010, por el Alcalde de la citada municipalidad; lo anterior dado que afirma que el título ejecutivo a contrario sensu de lo establecido por el Juez de instancia, es un título de carácter simple, y además de ello que el acto administrativo antes citado, es un medio idóneo para acreditar el cumplimiento del contrato toda vez que en él se contiene de forma clara y expresa la obligación que es exigible, por lo cual afirma que dicha resolución presta merito ejecutivo por si misma, pues lo que se demanda no es el contrato el que sería un título complejo, sino la resolución que es la que ordena el pago y ella reúne los requisitos para ser considerada por si misma título ejecutivo simple, afirma que es

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00065-01

Actor: Omar Antonio Anteliz Sánchez

Ejecutivo.

innecesario acreditar el cumplimiento del contrato ya que el hecho de que se haya expedido la resolución ordenando el pago significa que el contrato se cumplió a cabalidad; razones estas por las cuales la parte accionante afirma que no se encuentra en presencia de un título ejecutivo complejo conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con la que se permite la deducción de la existencia de la obligaciones, sino de un título ejecutivo simple en tanto no requiere de otras actuaciones o documentos para su composición.

Actor:
Ejecutivo.

Por último, en lo que refiere a la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, sostiene que dicho requisito se cumplió a cabalidad tal y como se demuestra con la constancia de conciliación del 27 de febrero de 2013 por el Procurador 208 I Judicial para asuntos administrativos, la cual fue allegada con la demanda.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por corresponder a un título complejo, sin que este se aportara en su integralidad y se declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la respectiva Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que conlleva indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Concurrentemente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, es decir, corresponde a la Sala

conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En conclusión, corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por factor funcional y territorial conocer del asunto en cuestión.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, en principio la Sala establecerá si el título que se presenta proviene de una obligación clara, expresa y exigible, siendo un título complejo por corresponder a un contrato estatal o por el contrario la Resolución 065 de 2010 se puede tener como título ejecutivo por si mismo y si se encuentra agotado los requisitos de procedibilidad para la interposición del medio de control de la referencia.

Abordará la Sala el estudio respecto a si la obligación es clara, expresa y exigible, en atención a que el A-quo dispuso en el proveído objeto del recurso, que se trata de un título ejecutivo complejo puesto proviene del contrato de prestación de servicios N°. 001 del 12 de febrero de 2008, o por el contrario se pueden tener como título ejecutivo la Resolución.

En este sentido, cabe advertir como lo ha dispuesto reiteradamente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que cuando se pretenda el cobro de una obligación derivada de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por los demás documentos que provienen y hacen parte del mismo, como actas y facturas, elaborados por las partes que suscribieron el contrato, Administración y el contratista, en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

De esta manera, siempre que medie un contrato estatal, y se pretenda ejecutar obligaciones derivadas del mismo, como en el caso en concreto; donde la resolución que es alegada como título ejecutivo proviene del Contrato de prestación de servicios 001/2008 suscrito entre las partes, debió aportarse todos los documentos que hacen parte de dicho contrato, no como pretende el ejecutante, que se tengan en cuenta solo la Resolución que reconoce y ordena el pago como título ejecutivo simple.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00065-01
Actor: Omar Antonio Anteliz Sánchez
Ejecutivo.

Revisado el expediente se tiene que el contrato de prestación de servicios N° 001 de 2008 celebrado entre las partes y por el cual fue emitida la Resolución 065 de 2010 por el Alcalde del Municipio de Convención, determina dentro de la cláusula de condiciones de pago, que el 50 % restante que fue el pago reconocido y ordenado por la resolución antes citada y por el cual se solicita librar el mandamiento de pago, será pagado una vez terminada la totalidad de la obra y realizada el acta de recibo a satisfacción por parte del interventor y la comunidad, ante lo cual se hace necesario advertir por la Sala, que dicha acta de recibo a satisfacción no fue allegada con la presentación de la demanda, es decir, que tal como fue afirmado por el A-quo el título ejecutivo complejo que es el contrato de prestación de servicios 001 del 2008, no se encuentra en su totalidad.

Así las cosas no se cuenta con la integridad del título ejecutivo complejo que se pretende, puesto que el acta de recibo antes citada hace parte de los instrumentos idóneos en los cuales quedan registradas las obligaciones de cada una de las partes, por lo cual no se está de frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Para la Sala no se cuenta con la totalidad del título ejecutivo complejo, no demostrándose así su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, para librar mandamiento de pago.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado¹:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”³

Así las cosas, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, respecto a la existencia de la obligación por su claridad y su condición de expresa, así como su exigibilidad, será procedente librar el mandamiento de pago.

Por último, y frente a la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, declarada de forma oficiosa por el juez de instancia, tiene esta Corporación que a folios 5, 6 y 7 del expediente, se observa documentos que acreditan el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, por lo cual no habría lugar a declarar probada la excepción propuesta de oficio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

² Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

³ Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00065-01

Actor: Omar Antonio Anteliz Sánchez

Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

HERNANDO AYALA DENARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIOPENA DÍAZ

Magistrado

(Salva voto)

XGSPab
XG 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00392-02
Actor : Baltasar Ordoñez Álvarez
Demandado : Departamento de Norte de Santander

Medio de control : Ejecutivo

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante.

1.- La solicitud de medida cautelar

En el trámite del medio de control de la referencia, el señor Baltasar Ordoñez Álvarez, mediante apoderada judicial, solicitó se decretara el embargo y retención de los bienes que son propiedad del Departamento Norte de Santander, más precisamente los dineros que dicha entidad territorial tenga en las cuentas corrientes y/o ahorros en los bancos Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, como titular y cuyo NIT 890504612-0 correspondiente al ejecutado, dicha medida por el monto reclamado en al proceso de la referencia, es decir, quince millones ciento cincuenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$15'153.764), refiriendo además que al citado valor, se le sumara el monto que el Despacho considerara para garantizar el cumplimiento de la obligación, así como las costas y agencias en derecho que resultasen en el trámite del medio de control.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, decidió negar la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro presentada por el ejecutante, argumentando que en dicha solicitud si bien se determina las entidades bancarias y a nombre de quien estarían

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00392-02

Actor: Baltasar Ordoñez Álvarez

Ejecutivo.

las cuentas, no especifico los números de cuentas y clases, por lo cual sostiene que no cumplió con la carga de identificar los bienes de propiedad del demandado.

3.- El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia y en su lugar se decretará el embargo y retención sobre los bienes que son propiedad del Departamento Norte de Santander, más precisamente los dineros que dicha entidad territorial tenga en las cuentas corrientes y/o ahorros en los bancos Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, como titular y cuyo NIT 890504612-0 correspondiente al ejecutado; dicha solicitud la fundamenta, en que el artículo 59 del Código General de Proceso, no determina dentro de su cuerpo normativo, el deber por parte del solicitante de la medida de informar de forma específica el número de cuenta sobre la cual se solicita se imponga la medida cautelar, por lo cual la decisión impartida por el A-quo violaría flagrantemente el principio del debido proceso, pues estaría ingresando un nuevo procedimiento al articulado que regula el CGP.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 17 de julio de 2017, que decidió negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención, por cuanto el ejecutante no identifico de forma clara los bienes sobre los cuales pretende se imponga la citada medida, es decir, no especifico los números de las cuentas que pretende se embarguen?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que decide sobre el decreto de una medida cautelar, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Concurrentemente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, es decir, corresponde a

al Despacho conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En conclusión, corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por factor funcional y territorial conocer del asunto en cuestión.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

En primer momento, considera el Despacho necesario citar lo contenido en el artículo 593 numeral 10 del CGP, pues esta norma es la que regula las medidas de embargo sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el cual reza:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

De lo anterior, se desprende que no existen requisitos previos en cabeza del ejecutante para solicitar el embargo de dineros consignados en establecimientos bancarios.

Aunado a lo anterior, se tiene que en concepto N°. 2013105832-016 del 30 de abril de 2014, la Superintendencia Financiera, refirió respecto de la reserva de información y datos bancarios y financieros, que:

"Por su parte, el artículo 5º de la referida Ley 1266, relativo a la circulación de la información, menciona las personas a las que puede ser entregada o puesta a disposición la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, así:

- a. *A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.*
- b. *A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.*
- c. *A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.*
- d. *A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.*
- e. *A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.*
- f. *A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país.” (negrilla fuera del texto).*

De lo anterior, se colige que la información manejada por las entidades financieras no es de conocimiento público, por lo cual no toda persona puede acceder a ella, salvo las excepciones previamente citadas; es decir, que en el caso en concreto la única forma de acceder a la información por parte del ejecutante es o por previa aprobación del titular, es decir, el Departamento de Norte de Santander, o solicitar la medida y que el operador judicial librase las ordenes pertinentes para determinar las cuentas sobre las cuales se puede imponer dicha medida, de lo contrario sería imponer una carga en cabeza del actor, la cual no se encuentra llamado a soportar, toda vez que no cuenta con la capacidad de acceder a dicha información.

Por lo cual si se le impone la carga de informar de forma detallada los datos precisos de la cuenta, se le estaría limitando su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, a tal punto de impedírselo de forma definitiva, por lo cual la decisión tomada por el Juez Tercero, contraría lo establecido en el cuerpo normativo del CGP así como violenta el derecho al debido proceso y a la administración de justicia del ejecutante, razón por la cual este Despacho revocará

la decisión de primera instancia y ordenara un nuevo estudio de la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala revocará la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, ordenará se realice un nuevo estudio de la medida cautelar de embargo y retención solicitada por el ejecutante sobre las cuentas del Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se realice un nuevo estudio de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención presentada por el señor Baltazar Ordoñez Álvarez a través de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

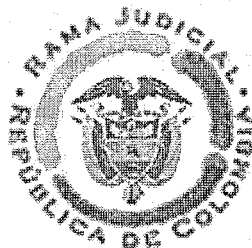
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado

86 fruct
No 7
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00469-00
Actor : Alcira Uyaban de Suárez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el artículo 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a remitir el expediente de la referencia por competencia al Juzgado Octavo Administrativos Mixto del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Cláusula de competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está contemplada por el artículo 298, ibídem, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria –que es el Título ejecutivo– que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, contemplada en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.; situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demanda ejecutiva se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hiciera uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

"El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio"¹.

El Magistrado Sustanciador considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía. El artículo 152, Núm. 7 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Por su parte, el artículo 155 del CPACA prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pág. 422.

En el presente asunto, la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones ciento noventa y dos mil doscientos ochenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (\$25.192.282,83)², por concepto de capital adeudado el cual fue concedido mediante sentencia debidamente ejecutoriada y los intereses moratorios que acaecieron, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente a 34.15 SMLMV³. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, es de resaltar que en providencia del 7 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁴ en un caso similar, se dispuso que para determinar la competencia de quien debía conocer de las ejecuciones de sentencias judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se acudiría a los demás factores para la determinación de competencias, tales como la cuantía;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto sino los jueces administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de San José de Cúcuta, por haberle correspondido en principio a dicho Despacho el reparto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Folio 10 del expediente.

³ Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2017 (folio 10), y el salario mínimo mensual está fijado en \$737.717

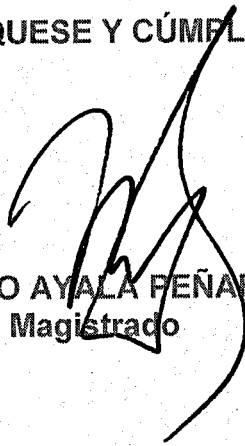
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección c. Auto del 07 de octubre de 2014. Radicado: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).f

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00469-00
Actor: Alcira Uyaban de Suárez y otros
Auto

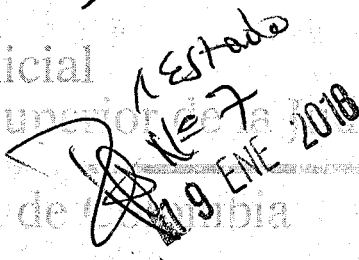
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 Estado
11 de 7
9 ENE 2018



699

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Actor: CORPONOR
Demandado: Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S.- I.C.A. de México S.A.S., Termotécnica Coindustrial S.A., ECOPETROL S.A.
Medio de Control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (folio 698), procede el despacho a correr traslado a **ECOPETROL S.A.** y a **CORPONOR** del escrito presentado por la Directora del Programa de Ingeniería Ambiental M.SC. Judith Yamile Ortega Contreras (folios 695 a 697), mediante el cual dicha entidad, refiere necesitar los soportes del expediente, para examinar el detalle de los requerimientos y analizar la capacidad instalada técnico científica que tiene dicho programa para cumplir con el propósito del respectivo dictamen.

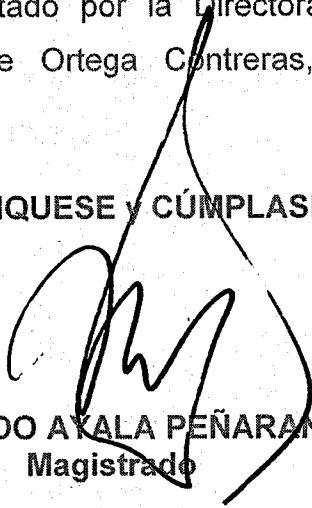
Lo anterior con el fin de que **ECOPETROL S.A. Y CORPONOR**, remitan con destino a la citada entidad, los soportes e información requerida por este, para cumplir el propósito del encargo pericial.

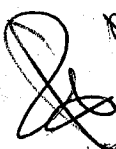
En virtud a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de dos (2) días, a **ECOPETROL S.A.** y a **CORPONOR**, del oficio presentado por la Directora del Programa de Ingeniería Ambiental M.SC. Judith Yamile Ortega Contreras, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


Defensor
Nº 7
19 ENE 2018